



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 127/2016.

**ACTORES:** BEATRIZ ADRIANA  
AGUILAR GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** ERIKA GARCIA  
PÉREZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de noviembre de  
dos mil dieciséis.

Los magistrados que integran el Tribunal Electoral de  
Veracruz, al **RESOLVER** el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político – Electorales del Ciudadano,  
promovido por **BEATRIZ ADRIANA AGUILAR  
GARCÍA, JESÚS ALEXIS GÓMEZ LEZAMA,  
YESLENE CRUZ VÁZQUEZ, LLUVIA LORENA  
CORTÉS ZAMORA Y GUADALUPE PÉREZ  
SOBREVILLA**, en contra de la "*omisión de pago de sus  
quincenas, del finiquito y demás prestaciones por el  
tiempo laborado, así como el pago de gastos corrientes  
del Consejo Distrital 30 del Organismo Público Local  
Electoral de Veracruz*", lo hacen al tenor de los  
siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

### **I. DEL ACTO RECLAMADO.**

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se llevó acabo la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), con la cual dio inicio al Proceso Electoral Local 2015-2016, para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.

**b) Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015, aprobó el reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz (**en lo subsecuente Reglamento para la designación y remoción**).

**c) Convocatoria Pública.** En esa misma fecha, el máximo órgano de dirección del OPLE Veracruz, aprobó la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Proceso Electoral Local 2015-2016 (**en adelante Convocatoria**).

**d) Integración e instalación de los Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los integrantes de los treinta Consejos Distritales del OPLE Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2015- 2016, en el caso que nos ocupa, el Consejo Distrital se integró de la siguiente manera:

**Integración del Consejo Distrital 30. Coatzacoalcos II**

Cargo	Nombre
<b>Propietarios</b>	
Consejera(o) Presidenta(e)	Beatriz Adriana Aguilar García
Consejera(o) Electoral	Yeslene Cruz Vázquez
Consejera(o) Electoral	Guadalupe Pérez Sobrevilla
Consejera(o) Electoral	Lluvia Lorena Cortes Zamora
Consejera(o) Electoral	Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez
Secretaria(o)	Jesús Alexis Gómez Lezama
Vocal de Capacitación	Higinio Cruz Martínez
Vocal de Organización	Adrián Eduardo Gómez Ortega
<b>Suplentes</b>	
Consejera(o) Presidenta(e)	Madai Rodríguez López
Consejera(o) Electoral	María de Jesús Arcos García
Consejera(o) Electoral	Alondra Hernández García
Consejera(o) Electoral	Araceli Córdova Solorzano
Consejera(o) Electoral	José Luis Villaseca González
Secretaria(o)	Luis Mauricio Méndez Conde
Vocal de Capacitación	German Lozano Mijangos
Vocal de Organización	Manuel López Morales

Dichos Consejos, se instalaron e iniciaron sus funciones el quince de enero.

**e) Exhortos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.** Mediante acuerdos identificados con las claves OPLE-VER/CG-32/2016 y A188/OPLE-VER/CG/30-06-16, de

<sup>1</sup> A partir de este inciso, las fechas que se mencionen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

veintiocho de enero y treinta de junio, el Consejo General del OPLE Veracruz exhortó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (**en adelante SEFIPLAN**), para que proporcionara a la brevedad las ministraciones pendientes de entregar, correspondientes a los ejercicios presupuestales 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizadas por la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado.

**f) Acuerdo A194/OPLE/VER/CG-14-07-16.** El catorce de julio, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo por el que se instruyó al Secretario Ejecutivo para que presentara los recursos constitucionales y legales correspondientes, en vista del incumplimiento de pago por parte de SEFIPLAN de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016.

**g) Medio de impugnación.** El veintiuno de julio, el Secretario Ejecutivo presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un "juicio innominado", a fin de impugnar la omisión de la entrega de recursos financieros por parte de SEFIPLAN, de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a ese órgano electoral por el Congreso de Veracruz, mismo que fue radicado con la clave SUP-JE-83/2016 y resuelto el diecinueve de julio.

## **II. DE LA IMPUGNACIÓN.**

**a) Presentación del Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.** El veintiuno de octubre, Beatriz



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Adriana Aguilar García, Jesús Alexis Gómez Lezama, Yeslene Cruz Vázquez, Lluvia Lorena Cortés Zamora y Guadalupe Pérez Sobrevilla, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del pago de la segunda quincena de julio, la primera y segunda quincenas de agosto y las subsecuentes, dado que se instalaron en sesión permanente, el pago del finiquito y demás prestaciones a que tienen derecho por el tiempo laborado así como el pago de gastos corrientes del Consejo Distrital 30 del OPLE Veracruz.

**b) Cuaderno de antecedentes.** En esa misma fecha, el citado medio fue presentado ante este Tribunal Electoral, el cual no revestía el carácter de autoridad responsable, por lo que con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo subsecuente Código Electoral**), se formó el Cuaderno de Antecedentes número 263/2016 y se ordenó remitir el escrito de demanda al órgano responsable, para que le diera el trámite conducente.

**c) Integración y turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar el expediente **JDC 127/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

**d) Radicación y vista a SEFIPLAN.** El cuatro de noviembre, se dio vista a SEFIPLAN, de la demanda interpuesta por Beatriz Adriana Aguilar García y otros, así como del informe circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz.

**e) Admisión del Juicio Ciudadano y desahogo de pruebas aportadas.** Por acuerdo de ocho de noviembre, el Magistrado instructor admitió el presente Juicio y ordenó el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza así lo ameritaron.

**f) Cierre de instrucción y cita a sesión.** Mediante diverso proveído de diez de noviembre, se tuvo por desahogada la vista de SEFIPLAN, se ordenó cerrar instrucción y citar a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz **(en lo subsecuente**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Reglamento del Tribunal)**, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se reclama la remuneración económica derivada del ejercicio del cargo en la función pública, lo que constituye una vulneración al derecho de las y los actores de integrar las autoridades electorales.

**SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, su análisis es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo cual se hace a continuación en términos de lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral.

**a) Forma.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de las y los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de los motivos de disenso, así como su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El presente Juicio se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclaman las y los actores, es la *"omisión de pago de la segunda quincena del mes de julio y las dos quincenas de*

*agosto, así como las restantes que subsisten después del treinta y uno de agosto, el pago de finiquito y demás prestaciones así como el pago de gastos corrientes del Consejo Distrital 30 del OPLE Veracruz”.*

Dicho acto impugnado, genéricamente entendido se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la responsable de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>2</sup>”**.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

**c) De la vía.** Al respecto, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, no es la vía idónea para que las y los promoventes, requieran el pago de sus salarios devengados y demás prestaciones, así como el pago de gastos corrientes del Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos II, Veracruz, por la cantidad de

---

<sup>2</sup> Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

\$36,255.29, que comprenden gastos de operación, viáticos de secretaría, consumo de agua potable y electricidad, así como la renta del inmueble, que se generaron durante el Proceso Electoral Local.

La autoridad responsable aduce lo anterior, en virtud de que a su consideración a través del Juicio Ciudadano se solicita la protección de los derechos político - electorales, así como de todos aquellos derechos vinculados con éstos, no así para solicitar el pago de las remuneraciones económicas que por la prestación de servicios profesionales les corresponden, dado que esto es materia del derecho laboral.

Así como tampoco es la vía para que las y los promoventes soliciten el pago de gastos corrientes, dado que sostiene la responsable que dichos servicios fueron contratados directamente por el departamento autorizado de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien firmó los contratos respectivos y es solamente dicha área quien deberá pagar de manera directa a las personas físicas o morales que prestaron los servicios, el monto de la deuda.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste **PARCIALMENTE LA RAZÓN A LA RESPONSABLE**, respecto de que el Juicio Ciudadano no es la vía para solicitar las pretensiones hechas valer por las y los actores, por las razones que a continuación se exponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**en adelante Constitución Federal**), en el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que en los estados, se garantizará la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 66 de la Constitución local y 349 del Código Electoral, señalan el sistema de medios de impugnación y la competencia tanto del OPLE como del Tribunal Electoral de Veracruz, para conocer de los mismos.

Uno de los medios de impugnación señalados en el numeral en cita, se refiere al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, el cual procede de conformidad con el numeral 401 del Código Electoral, cuando el promovente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargos de elección popular, impugne actos relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos **y cuando impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales.**

Respecto de éste último supuesto, es importante destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

diversas resoluciones como JDC 28/2016, que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Es de destacarse que de acuerdo a lo previsto por el numeral 140 del Código Electoral, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario de los Consejos Distritales, realizan parte de la función electoral por disposición legal, así, la omisión de pagarles la remuneración económica a que tienen derecho, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto que, aunque accesorio, es inherente al mismo y además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la función encomendada, por lo que un acto de esta naturaleza (omisión del pago de la remuneración económica), que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho del ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza lesiona los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de integrar el órgano electoral correspondiente, lo que garantiza el principio de

autonomía e independencia del propio órgano de que se trata.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues impacta en el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la función que desarrolla un servidor público integrante de un órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, conforme a la Constitución Federal, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los órganos electorales, que permitan realizar con autonomía sus funciones. Una de estos medios tiene que ver con la independencia de actuación de los órganos del OPLE Veracruz.

Derivado de lo anterior, es que los integrantes de los mencionados Consejos Distritales tienen una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan y por su procedimiento de incorporación, pues tienen la atribución de materializar en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones, con la obligación de acatar las leyes del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

procedimiento y ceñir su actuación a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, independencia y máxima publicidad; en consecuencia, no tienen la calidad de trabajadores, dada la función de coordinación con el máximo órgano de dirección del OPLE Veracruz.

En este sentido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de la función pública por lo que para este Tribunal Electoral en este tema no le asiste la razón a la responsable, ya que es **PROCEDENTE** este Juicio Ciudadano para requerir el pago de las remuneraciones económicas derivadas del ejercicio del cargo para el cual fueron designadas Beatriz Adriana Aguilar García, Jesús Alexis Gómez Lezama, Yeslene Cruz Vázquez, Lluvia Lorena Cortés Zamora y Guadalupe Pérez Sobrevilla.

### **Cuestión Previa.**

Tocante a la pretensión del pago de gastos corrientes del Consejo Distrital 30, por la cantidad de \$36, 255.29, a consideración de los que ahora resuelven, le asiste la razón a la responsable, dado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano no procede para solicitar el pago de este tipo de adeudos, en virtud de que como ya se precisó en párrafos precedentes, la omisión del pago de la remuneración económica a que tienen derecho el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario y los Vocales de los Consejos Distritales,

constituye una violación al derecho de integrar las autoridades electorales, el cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 401 del Código Electoral, sin embargo pretender solicitar el pago de servicios generales como son el agua potable, la electricidad y la renta de inmuebles, implicaría equiparar dichos gastos al derecho de recibir una remuneración económica por el desempeño de la función pública, lo cual desvirtuaría la naturaleza del Juicio Ciudadano.

En este sentido, acorde con los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales, establecidos en el artículo 401 del Código Electoral, se desprende que dicho Juicio no es el indicado para la solicitud de pago de gastos corrientes hechos valer por las y los promoventes, por lo que al no existir fundamento jurídico que permita conocer de la pretensión deseada a través de este Juicio, lo conducente es que con fundamento en la fracción IX del artículo 378 del Código Electoral, es **IMPROCEDENTE** el Juicio ciudadano respecto de ésta pretensión (pago de gastos corrientes a las y los promoventes, como servicio de agua potable, de electricidad y rentas de inmueble).

**d) Capacidad procesal.** El medio de impugnación en estudio, es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por las y los ciudadanos que a continuación se detallan, cada uno



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

por su propio derecho y ostentándose con el siguiente carácter, todos del Consejo Distrital 30 del OPLE Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos II:

Promovente	Cargo
Beatriz Adriana Aguilar García	Consejera Presidente
Yeslene Cruz Vázquez	Consejera Electoral
Guadalupe Pérez Sobrevilla	Consejera Electoral
Lluvia Lorena Cortés Zamora	Consejera Electoral
Jesús Alexis Gómez Lezama	Secretario

Lo anterior lo demuestran con la copia certificada de su nombramiento de designación<sup>3</sup>, signado por el Consejero Presidente del máximo órgano de dirección de ese organismo electoral, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código de la materia, aunado a que la responsable en su informe circunstanciado<sup>4</sup> le reconoce esa calidad.

**e) Interés jurídico.** Se advierte que las y los actores, tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que lo que se resuelva en el mismo repercute directamente en su derecho político electoral de ejercer un cargo en un Consejo Distrital.

**f) Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este

<sup>3</sup> Visible a fojas 12 a la 16 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultable a la foja 537 del expediente al rubro citado.

requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1)** Del escrito de demanda presentada por Beatriz Adriana Aguilar García, Jesús Alexis Gómez Lezama, Yeslene Cruz Vázquez, Lluvia Lorena Cortés Zamora y Guadalupe Pérez Sobrevilla, los motivos de disenso que hacen valer son los que se señalan a continuación:

“La falta de pago por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y por consiguiente:

- a) El pago de los salarios devengados por el periodo de las quincenas del 16 al 31 julio, del 01 al 15 de agosto, y del 16 al 31 de presente año.
- b) El pago del finiquito y demás prestaciones a que tengamos derecho, de todos y cada uno de quienes integramos el Consejo Distrital 30, por todo el tiempo laborado al Organismo Público Local Electoral.
- c) El pago de los salarios que se sigan generando por la prórroga de la relación laboral, en virtud de que el 31 de agosto del presente, celebramos la última sesión del Consejo, la cual quedo sin concluir, ya que se declaró en receso indefinido en tanto no se cubran los adeudos correspondientes y concluyan las actividades pendientes, por lo que se reclama el pago de los salarios que se generen desde el 31 de agosto hasta la total conclusión del presente asunto.
- d) El pago de gastos corrientes del Consejo Distrital 30 por la cantidad de \$36,255.29, que se han ido generando durante todo el tiempo que ha subsistido el proceso electoral 2015-2016.”